



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05724-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

JUSTO EUSTAQUIO ARQUEROS MUÑOZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2009

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justo Eustaquio Arqueros Muñoz, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 107, su fecha 3 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita se le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 1º de la Ley 25009, concordante con el artículo 1º del Decreto Ley 25967, y se disponga el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.
2. Que el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 22 de noviembre del 2007, declara fundada la demanda argumentando que el recurrente ha cumplido con demostrar que reúne los requisitos establecidos por el artículo 1 de la Ley No. 25009.
3. Que la Sala Superior competente revoca la apelada declarando improcedente la demanda, por estimar que el accionante no ha demostrado que haya laborado los años requeridos para obtener una pensión de jubilación conforme a la Ley 25009.
4. Que, este Tribunal en el fundamento 26, inciso a), de la STC N.º 4762-2007-PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008, ha precisado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Ornicea, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05724-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

JUSTO EUSTAQUIO ARQUEROS MUÑOZ

5. Que en la RTC N.º 4762-2007-PA/TC, se precisa que en el caso de que los documentos adjuntados, sean los únicos medios probatorios para acreditar períodos de aportaciones se deberá requerir al demandante para que en plazo de 15 días hábiles presente documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar, pudiendo esta ser presentada en original, copia legalizada fedateada o simple.
6. Que, en tal sentido, y mediante resolución de fecha 13 de mayo de 2009, se solicitó al actor que remita originales o copias legalizadas o copias fedateadas de documentos adicionales de los períodos que pretende acreditar, conforme a lo precisado en el fundamento 26.a de la sentencia precitada. A fojas 4 del cuadernillo del Tribunal, el demandante contesta sin anexar los documentos pedidos por lo que, conforme al fundamento 7.c de RTC N.º 4762-2007-PA/TC, la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

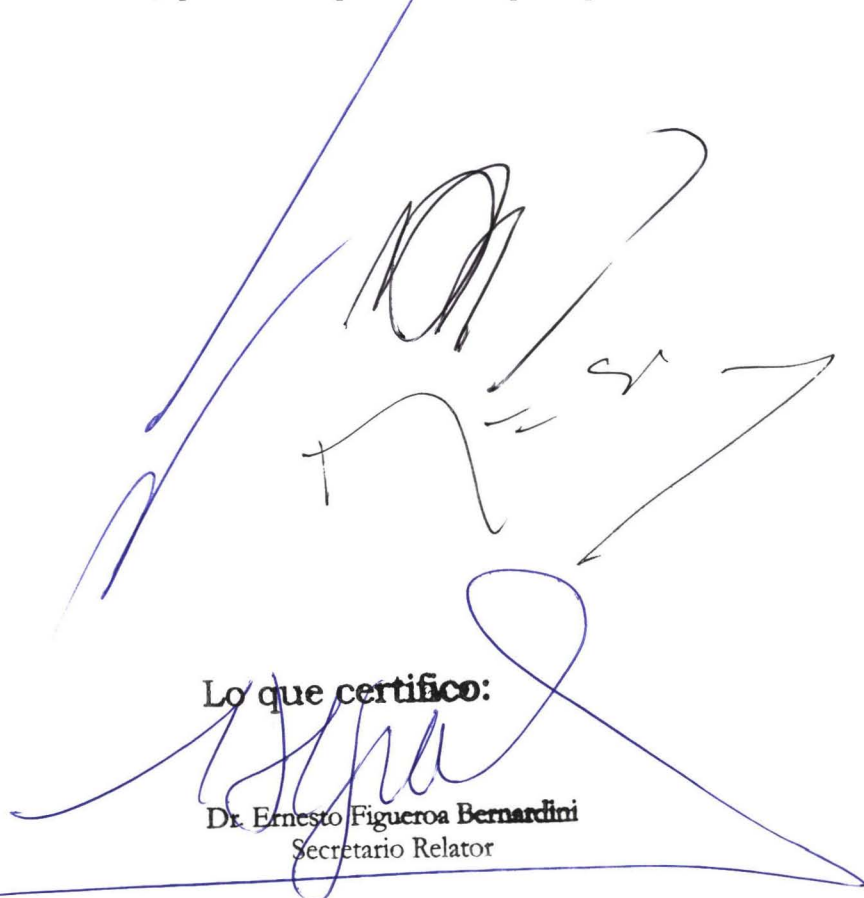
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:


Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator